En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ YPF SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 141/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 416/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 173), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 71/82? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

El juez de grado rechazó las excepciones de prescripción e inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución por el monto reclamado con más intereses calculados a una tasa equivalente al 60% de la activa que utiliza el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento a treinta días, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron.

2. Los recursos.

2.a. La parte demandada a fs. 87 y la parte actora a fs. 89 interpusieron sendos recursos de apelación, los que fueron concedidos a fs. 88 y 90 respectivamente.

Los agravios fueron expresados, por la demandada, a fs. 91/106 y contestados a fs. 132/140.

El primer agravio se refiere al rechazo de la defensa

de prescripción opuesta al progreso de la acción, sostiene el apelante que las legislaciones locales no pueden modificar las disposiciones dictadas por el legislador nacional sobre prescripción; agrega que el juez de grado no realizó ninguna consideración respecto a las reflexiones que efectuó para fundar su postura, ya que no se refiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fuera invocada (Filcrosa S.A.) del año 2003, reafirmada en su actual composición, en las sentencias del 26/3/2009 (Casa Cassma SRL) del 8/9/2009, Municipalidad de Resistencia y del 6/10/2009 (Bruno, Juan Carlos).

Invoca el valor vinculante de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, con cita doctrinaria y jurisprudencial. En este último orden de ideas, transcribe casi íntegramente el voto del Dr. Royer, en los autos “T.F. y otro c/ M. y V. SRL s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley”.

No desconoce el criterio que ha sostenido esta Cámara de Apelaciones, pero considera que los nuevos fallos de la CSJN habilitan el cambio de criterio que propugna, como lo ha hecho la Sala B de este tribunal en autos “Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ YPF S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. nº 361/10. Remarca que razones de economía así lo aconsejan.

El segundo agravio versa sobre la inhabilidad formal del título, remarca que ha negado expresamente la deuda reclamada y que la actora no ha cumplido el procedimiento estatuido para determinar la deuda fiscal que reclama. Invoca las disposiciones de los artículos 17 y 23 del Código Tributario Municipal. Alega la falta de tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas por su parte, como la falta de agotamiento de la vía administrativa y la existencia de recursos administrativos pendientes.

El tercer agravio se refiere a la inhabilidad sustancial del título invocado y la aplicación del Convenio suscripto entre el Municipio y Y. P. F. en el año 1980.

Mediante el siguiente agravio, cuestiona la aplicación de intereses ya que, a su entender, conforme lo ordenado por el juzgado,

se estarían aplicando intereses sobre intereses que conlleva al anatocismo.

El último agravio se refiere a la imposición de costas a su parte y esboza consideraciones relativas a las razones que llevan a la demandada a litigar. En cuanto a los honorarios, los impugna por altos. Hace reserva del caso federal.

La parte actora contesta el traslado de estos solicitando su rechazo. En orden a la prescripción, invoca la inexistencia de norma legal alguna que establezca la obligatoriedad de seguir la doctrina de los fallos de la Corte y manifiesta que la decisión de aplicar la legislación nacional en materia de prescripción de los tributos locales afecta directamente al federalismo como forma de gobierno e implica el desconocimiento de las autonomías locales que consagra la Constitución local. Los siguientes agravios son contestados con base en lo resuelto por este tribunal en anteriores procesos fiscales entre las mismas partes y por diferentes períodos del mismo tributo.

2.b. La pare actora, expresó agravios a fs. 108/111, sostiene que se aplica una tasa de interés distinta a la peticionada y a la que corresponde por la legislación vigente. Insiste que se debe aplicar la tasa que publica el B. C. SA y no el 60% de la misma como erróneamente determina el tribunal. Invoca la aplicación de las Ordenanzas 9187-1/08 y 9311/09. Hace reserva del caso federal.

Los agravios fueron contestados por la parte demandada a fs. 142 y vta., con expresa referencia a lo manifestado al impugnar los intereses en su memorial.

3. Tratamiento de los agravios.

3.a. El recurso de la parte demandada.

- El plazo de prescripción.

La cuestión relativa a la aplicación del plazo de prescripción previsto por el Código Civil a los tributos locales, como bien ha señalado el letrado de la parte demandada, ha sido abordada por esta Sala, en varios precedentes e incluso recientemente en

los autos caratulados "MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA c/ YPF SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 143/11, en los que el día insistimos en su aplicación. Sin embargo tal debate en estos autos es írrito porque tanto la aplicación del plazo de prescripción local como el de la ley de fondo permiten concluir que la deuda no se encuentra prescripta.

Repárese que el juez de grado ha sostenido que el tributo que se reclama corresponde al 4° bimestre del año 2004 y que el plazo para promover la acción judicial tendiente al cobro empieza a correr el 1° de enero de 2005 y este argumento no ha merecido impugnación alguna por lo que se encuentra firme. Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta que la acción fue promovida el 7 de diciembre de 2009, conforme cargo obrante a fs. 7, fácil es colegir que la acción ora por aplicación del plazo de prescripción local de 6 años o por la aplicación del plazo de prescripción de la ley de fondo -5 años- no se encuentra prescripta.

Por lo expuesto, propongo el rechazo de la acción.

Los agravios referidos a la inhabilidad de título formal y sustancial y a la aplicación de intereses han merecido respuesta con el dictado de la Sentencia Definitiva n° 16/11/CyC del 6 de junio de 2011, entre las mismas partes, por el mismo tributo –distinto período- y en el que se alegó exactamente lo mismo (ídem SD nros. 17 a 27/11/CyC de la Sala A y nros. 27 a 38/11/CyC de la Sala B). Por tal razón me remito a las consideraciones allí efectuadas.

El agravio referido a las costas tampoco prosperará porque los motivos expresados para el rechazo de la prescripción demuestran que no existía motivo fundado para litigar, además que no ha sido esta la única defensa opuesta.

Respecto a los honorarios regulados en la instancia de grado, dado que los mismos se ajustan a las pautas establecidas por la ley arancelaria corresponde su confirmación.

3.b. El recurso de la parte actora.

Los agravios de la actora relativos a la tasa aplicada,

también tienen respuesta en lo resuelto en los fallos anteriores en los que se debatieron exactamente las mismas cuestiones con idénticos argumentos.

Por lo tanto, reitero que en el particular, cabe destacar que la Ordenanza Tributaria Anual (N° 9187/07) año 2008, publicada en el sitio digital oficial de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia -Digesto Municipal-, establece que a los fines de la aplicación del art. 50 del CTM (falta de pago-intereses) el recargo será equivalente al 60% de la tasa nominal anual vencida para las operaciones de descuento que fije el B. C. SA, al cierre del mes anterior al de su aplicación (art. 51 Ordenanza Tributaria Anual). En virtud que esta ha sido la tasa aplicada por el tribunal -conforme lo determina el ordenamiento vigente-, corresponde, en consecuencia, el rechazo del recurso.

La actora arguye la supuesta modificación realizada por la Ordenanza N° 9311-1/09, pero es claro que más allá de que de sus términos no resulta la modificación que se invoca; no es posible su aplicación retroactiva.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por la naturaleza de las cuestiones confirmadas.

Los honorarios se fijan para cada letrado de conformidad con las pautas contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por tales razones se fijan en el 30% de los que le corresponden a cada representación letrada por su labor en primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 87 y por la parte actora a fs. 89; en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 71/82, en todas sus partes.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

4) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas a fs. 106 y vta. y 139vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la colega que me ha precedido en el sorteo ha afrontado la admisibilidad formal de los recursos interpuestos contra la sentencia de fs. 71/82, y a tenor del informe de fs. 91/106vta., que fue contestado por su oponente a fs. 132/140, y los de la accionante de fs. 108/111, contestados a fs. 142/142vta., datos que coinciden con la planilla de elevación de fs. 146.

También, quien ha sabido reseñar en breve y ajustada síntesis lo que es motivo de agravios, por lo que evita su mera reiteración y me autoriza a entrar a considerar sin más prólogos los temas que aún se encuentran en contradicción.

Tras detenida lectura de las razones expuestas por la accionada, a modo liminar se debe recordar cuál es la postura doctrinaria y jurisprudencial de esta Sala en cuanto al régimen jurídico aplicable y ya reiterado entre partes, v. gr., expte. N° 143/2011, RSD 29/2011, a la que remito por razones de celeridad y economía procesal. No obstante, en el caso que nos ocupa no existe agravio en razón de la fecha desde la cual queda habilitada la ejecutante para promover la acción intentada, circunstancia no impugnada, en consecuencia para uno u otro régimen no se encuentra cumplido el plazo de la prescripción.

En cuanto a la presunta inhabilidad de título, vale recordar lo dicho en las sentencias RSD N°16/11 entre las mismas partes, siendo cuestión resuelta en muchos otros casos de igual manera y a la que remita por las mismas razones que las dadas en el punto anterior, por lo que vale su rechazo.

Se torna, así, intrascendente toda cuestión referida a costas y no se advierte irregularidad alguna en cuanto a la fijación de honorarios de acuerdo a las pautas ordenadas por la Ley XIII-N°4.

De igual modo cabe la remisión a las sentencias antes

señaladas por este misma Sala y entre las mismas partes respecto de la queja de la ejecutante en torno a la tasa de interés aplicada por el iudex a quo, a las que remito, la modificación legislativa alegada no resulta aplicable al caso.

Las costas de esta instancia, de conformidad a la importancia a las cuestiones sometidas a revisión, se imponen a la demandada. Difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presente las pautas que emergen de la ley de aranceles profesionales L. XIII-N°4.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordando con la opinión de la Dra. Silvia Noemí Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 87 y por la parte actora a fs. 89; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 71/82, en todas sus partes.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. S. G. M. y P. H. C., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y del Dr. J. M. R. en el TREINTA POR CIENTO (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por sus labores en la instancia de grado.

4) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas a fs. 106 y vta. y 139vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"